



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

NOMBRE	G.M MODIFICACION LEY 3790 DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA
TIPO	LEY
AUTOR	MOSSO, GUILLERMO
COAUTORES	
BLOQUE	DEMOCRATAS EN EL FRENTE
TEMA	MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 8; 19; 21 INC. B; Y 26 INC. C DE LA LEY PROVINCIAL 3.790 DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

N° DE EXPEDIENTE: 82274

FOJAS: 7 (siete)

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18/10/2022



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

FUNDAMENTOS

Con el presente proyecto de ley se proponen modificaciones en la ley provincial 3790; en particular sobre los requisitos necesarios que se deben reunir para ejercer el cargo de Director de Minería. Asimismo, se establece el apartamiento del Director de Minería para entender sobre recursos interpuestos para asegurar una doble instancia. Y, por último, se señala la competencia de la Policía minera dentro de la adecuación al Código de Minería reformado por la ley 24.585.

Debe señalarse que este proyecto emana por iniciativa de la Comisión de Minería del Colegio de Abogados de la 1ra Circunscripción de la provincia de Mendoza.

Dada la importancia del cargo de director de la Dirección de Minería, quien, además, atento lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 3.790, es el presidente del Honorable Consejo de Minería, resulta requisito esencial la idoneidad en materia minera para el ejercicio de sus funciones.

La actual redacción del artículo 8 de la Ley Provincial 3.790 establece de forma taxativa quiénes pueden acceder a ocupar el cargo de director de la Dirección General de Minería: solamente pueden serlo quienes posean *título habilitante de ingeniero de minas, geólogo, doctor en ciencias naturales con especialidad en geología o ingeniero especializado con idoneidad en minería*.

A los efectos de ampliar las posibilidades de la Dirección de Minería de contar con personas capacitadas para prestar funciones como director, como así también, otorgar la posibilidad de acceder al cargo a personas especializadas que no reúnan las condiciones hoy imperantes en la legislación vigente, es de gran utilidad establecer nuevos parámetros de idoneidad con mayor amplitud, mediante la incorporación de otros requisitos como son el de poseer título



universitario y/o de nivel superior y contar con reconocida capacidad técnica y científica en minería. Todo ello, para velar por la transparencia y mejor acceso a la designación del cargo, como así también el respeto del derecho a la igualdad para acceder a cargos públicos.

Por otra parte, resulta razonable y fundamental la modificación del artículo 19 de la Ley 3.790, ya que la técnica legislativa con la que ha sido redactada conduce al supuesto fáctico en el que, ante la interposición de un recurso de apelación y nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Minero de Mendoza, contra una resolución interlocutoria o definitiva emanada del Director “*a quo*”, es el mismo Director quien integra en carácter de Presidente el órgano “*ad quem*” que resuelve dicho recurso, al elevarse la decisión al Honorable Consejo de Minería. Es por esta situación que urge subsanar la redacción del primer párrafo del artículo mencionado, disponiendo que, ante los recursos interpuestos contra las resoluciones previas dictadas por el director que causen perjuicio, el mismo deberá apartarse de entender en la resolución de dicho recurso, siendo los restantes miembros del Honorable Consejo de Minería quienes resolverán el mismo. De esta manera, se garantiza efectivamente la doble instancia, es decir, la revisión del superior jerárquico (*Ad quem*) respecto de lo actuado por el inferior (*A quo*).

A los efectos de la correcta operatividad del nuevo artículo 19 propuesto, resulta necesario la modificación del artículo 21 inciso b de la Ley 3.790, contemplando que, ante un empate de votos en la resolución de un recurso de apelación y nulidad interpuesto contra una resolución dictada por el director, sea el vicepresidente del Honorable Consejo de Minería quien desempate con su voto.

Finalmente, debido a que la Ley 3.790 del año 1972 ha sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 24.585 del año 1995, ha



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

quedado desactualizada en lo relativo a las disposiciones en materia ambiental incorporadas mediante esta última ley al Título XIII del Código de Minería, por tal motivo, es preciso modificar la redacción del artículo 26 inciso c de la Ley 3.790 referida a la Policía Minera. La desactualizada redacción del artículo en cuestión omite la mención del vigente ámbito de aplicación de la policía minera, en especial en materia de conservación del medio ambiente, que resulta muy importante en el desarrollo de la actividad, y por tal razón se propone aclarar que entenderá en lo atinente a seguridad, orden, policía y conservación del medio ambiente, conforme surge de la actual redacción del Código de Minería de la Nación. Asimismo, sin perjuicio de las funciones correspondientes a la autoridad de aplicación designada en el artículo 17 del Decreto 1939/96, también mencionada en el decreto 820/06; se propone que la Policía Minera tenga competencia respecto a la aplicación del Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería de la Nación, encontrándose a cargo de dicha función de policía, el Departamento de Geología de la Dirección de Minería.

Mendoza, 13 de octubre de 2022. -



 GUILLERMO MOSSO
DIPUTADO PROVINCIAL
DE LA CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA



PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

“PROYECTO DE REFORMA LEY PROVINCIAL 3790”

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el Artículo 8 de la Ley Provincial 3.790 por el siguiente:

“ARTICULO 8º - Para desempeñarse en la función de Director, se deberá poseer título universitario y/o de nivel superior, vinculado con el perfil del organismo, siendo requisito esencial la idoneidad en materia minera, contar con reconocida capacidad técnica y científica; y ser designado por el Poder Ejecutivo”. –

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el Artículo 19 de la Ley Provincial 3.790 por el siguiente:

“ARTICULO 19º - El Consejo ejercerá la autoridad minera en la concesión, denegación y/o caducidad de derechos mineros. Asimismo, entenderá sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones previas dictadas por el director que causen perjuicio, debiendo el director apartarse del tratamiento y resolución de los mismos, en función de su carácter de presidente del Honorable Consejo de Minería.

Las resoluciones definitivas que dicte el Consejo serán apelables ante el Poder Ejecutivo cuyas resoluciones dejarán expedita la vía contenciosa administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia.



Todo, dentro de los plazos y formas que determine la reglamentación respectiva”. –

ARTÍCULO 3°: Sustitúyase el Artículo 21 de la Ley Provincial 3.790 por el siguiente:

“ARTÍCULO 21° - Corresponde al presidente del consejo: a) presidir y dirigir las sesiones del consejo y ordenar la ejecución de sus decisiones y convocarlo cuando lo considere conveniente; b) votar con los restantes miembros del consejo y decidir con su voto en caso de empate, excusándose en aquellos casos en donde se eleven al consejo recursos de apelación o nulidad interpuestos contra el director, el cual, en estos casos, deberá excusarse y asumirá la presidencia del cuerpo y desempatará en el caso que correspondiere, el vicepresidente del Honorable Consejo de Minería. c) Representar al consejo en todas las relaciones de carácter oficial; d) Hacer llevar por secretaria los libros de acta, de asistencia y de citaciones”. –

ARTÍCULO 4°: Sustitúyase el Artículo 26 inciso c) de la Ley Provincial 3.790 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26 – Serán funciones de la secretaría legal, la conducción y cuidado del trámite de las solicitudes relacionadas con asuntos y peticiones que versen sobre derechos mineros de cualquier índole, conforme lo establece el Código de Minería de la Nación, el Código de Procedimiento Minero de la Provincia de Mendoza y toda otra reglamentación vigente.

La secretaría legal estará constituida por:

a) Escribanía de minas: además de las funciones que al escribano de minas le asigna el Código de Minería expresamente, llevará los siguientes libros:

- Control de pedimentos;



- Registro de exploración;
- Registro de manifestaciones y denuncias;
- Registro de mensuras;
- Registro de servidumbres y expropiaciones;
- Registro de negocios de minas;
- Registro de embargos e inhibiciones;
- Registro de mandatos y poderes;
- Registro de control de la renta minera;
- Registro de reservas fiscales de la provincia.

La escribanía de minas incluirá: mesa de entradas; protocolo; notificaciones.

b) Registro Gráfico: tendrá a su cargo el registro en planchetas de todos los pedimentos mineros de cualquier índole, unificando los mismos según la legislación en vigencia y mantendrá permanentemente actualizado el catastro minero.

c) Policía Minera: tendrá a su cargo la vigilancia, control y preservación de las actividades comprendidas en el artículo 249 del Código de Minería de la Nación, en lo atinente a seguridad, orden, policía y conservación del medio ambiente. Sin perjuicio de las funciones correspondientes a la autoridad de aplicación designada en el artículo 17 del Decreto 1939/96, presente también en el decreto 820/06; la Policía Minera tiene competencia respecto a la aplicación del Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería de la Nación, encontrándose a cargo de dicha función de policía el Departamento de Geología de la Dirección Minería.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

d) Asesoría Letrada: emitirá dictámenes en todos los pedimentos mineros, previo a la resolución del director. Asesorará, además, en cada caso en que así lo requieran las demás dependencias de la repartición". –

ARTÍCULO 5º: De forma. –

Mendoza, 13 de octubre de 2022. -



GUILLEMO MOSSO
DIPUTADO PROVINCIAL
IN CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA